



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
Demandante: GIOVANNY ALBERTO VERGARA OSPINA
Demandado: DANILO VERGARA OSPINA
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 00067 00

13 AGO. 2020

Bogotá D.C., _____

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de pronunciarse respecto al escrito de subsanación de la demanda presentado en tiempo por la parte interesada, observando el Juzgado que si bien es cierto los defectos anotados en Auto anterior fueron debidamente corregidos, no lo es menos que al revisar la actuación se encuentra que el JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD de la ciudad conoce del proceso de INTERDICCIÓN por discapacidad mental absoluta del señor GIOVANNI ALBERTO VERGARA OSPINA, incoada por los ciudadanos JUAN TERCERO VERGARA VILLAREAL, WALKYRIA JANETH VERGARA OSPINA y DANILO MAURICIO VERGARA OSPINA, radicado No. 11 001 31 10 015 2015 00588 00.

El Juzgado 15 de Familia mediante Auto de fecha 07 de abril de 2015, admitió la demanda, decretó la interdicción provisoria de GIOVANNI ALBERTO VERGARA OSPINA, y designó como curador provisoria a su hermano, el señor DANILO MAURICIO VERGARA OSPINA, cargo este que fue asumido desde el 16 de septiembre de la misma anualidad¹, así mismo mediante Proveído de mayo 16 de 2017, se requirió al Guardador provisoria para que rindiera cuentas anticipadas de su pupilo (Folio 22). Actualmente, el proceso que allí milita se encuentra suspendido por vigencia de la Ley 1996 de 2019.

Así las cosas, este Despacho considera que no es competente para conocer de la demanda de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS presentada por el señor GIOVANNI ALBERTO VERGARA OSPINA, a través de apoderado judicial, en la medida que ante el Juzgado 15 de Familia de Oralidad cursa el proceso de Interdicción Judicial de la misma persona y allí se ha requerido y presentado Informe de Rendición de Cuentas por parte de su Guardador provisoria, entonces, procede para los dos asuntos –interdicción y rendición provocada de cuentas- la aplicación del principio de unidad de materia, al existir una relación de causalidad en las materias objeto de estudio, la cual corresponde por derecho al Juzgado 15 de Familia de la capital y no a esta Oficina Judicial, esto con el fin de guardar seguridad jurídica, precisión del derecho sustantivo y conexión temática de los asuntos que giran en torno al ciudadano GIOVANNI ALBERTO VERGARA OSPINA.

En mérito de lo expuesto, **el Despacho dispone:**

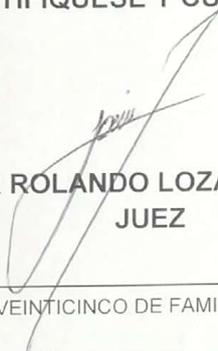
Primero: Rechazar la presente demanda por falta de competencia en aplicación del principio de unidad de materia, conforme lo expuesto.

¹ Folios 04, 05 y 06 del expediente



Segundo: Remitir las presente diligencias al **JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, como quiera que el mismo conoce del proceso de Interdicción judicial del señor GIOVANNI ALBERTO VERGARA OSPINA, y de los Informes de Rendición de Cuentas presentados por el Guardador provisorio, señor DANILO MAURICIO VERGARA OSPINA, de conformidad con lo expuesto en esta providencia. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

41 **14 AGO. 2020**

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.